



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-01015-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de YULIETH GARZÓN CARDONA Y CARLOS MAURICIO CASTAÑEDA LEÓN, por las siguientes sumas:

a) \$9.953.890 como saldo al capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 690137 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para microcreditos desde que 05 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se hace pronunciamiento alguno frente a la pretensión quinta, puesto que en el auto que inadmitió la demanda se advirtió que dicha

pretensión no será acogida por el Despacho, toda vez que de la estimación del 20% acordado entre las partes, no es posible determinar si corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o pre jurídicos, a los honorarios del abogado, primas de seguros, comisiones o a todos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, lo cual hace que la obligación no reúna las condiciones de un título, esto es ser claro, expreso y exigible. Además, acorde con el inciso primero del artículo 39 de la ley 590 del 2000, el cual dispone que los honorarios y comisiones deben estar ajustadas con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, cabe decir, que, en este caso, la parte activa no acredita que ese 20% por los conceptos relacionados líneas arriba, este ajustado a lo dispuesto por el Consejo Superior de Microempresa.

TERCERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA S. para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de la señora YULIETH GARZÓN CARDONA, que reposen en su base de datos

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce como endosatario al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios de embargo, a través de los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_4nrM-3RxLgf8T6YRPusABGrmoy8j0HV73fw0STdWrYA?e=etF5oH

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 18 de febrero de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

024
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7359867a92e3b855b247f5e3bdab6de98bb76c9515ad82a393f3d0f26269fc72**

Documento generado en 10/02/2022 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>